



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0029 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El expediente de Registro Nº 80172-2013, por el cual se deriva el Acta de Control Nº 3001832-2013--GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 18 de Junio del 2013, levantada en contra de la empresa **ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, en adelante la administrada, por la comisión del presunto Incumplimiento tipificado con el código C.4.b, del anexo 1 Tabla de las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC;
- 2.- Notificación Nº158-2013-GRA/SGTT-TI, de fecha 12 de agosto del 2013-11-04.
- 3.- El Informe Técnico Nº 09-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 421.2.3 del artículo 42º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, se deberá "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de Transporte"

SEXTO.- En el presente caso, conforme se desprende del Acta de Control Nº 3001832, de fecha 18 de Junio del 2013, que obra a folios dos, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido VICTOR CCALLO INCACUTIPA, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa **ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, prestaba servicio de transporte regional en la ruta regional Pedregal - Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V5Z-960, se verificó durante la inspección que la referida unidad **prestaba servicio sin que el vehículo esté habilitado**, por lo que el Inspector interviniendo procede a levantarle el Acta de Control Nº 3001832-2013, donde se tipifica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4.b	Incumplimiento del transportista Art. 42.1.2.3. El Transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta...

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0029 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la emisión de la presente resolución la **EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, y su conductor, **VICTOR CCALLO INCACUTIPA**, no obstante de estar debidamente notificados con la copia del Acta de Control Nº 3001832-2013, la que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del transportista la Notificación Administrativa Nº 158-2013-GRA/SGTT-ATI –fisc., los administrados no han presentado sus descargos en contra de la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 09-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR procedimiento Administrativo Sancionador contra **EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, en su calidad de transportista por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C-4.b Art. 42.1.2.3 del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir copia de la presente a la Unidad Orgánica de Registro y Autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

22 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA